



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005-2023 00380 00

ACCIONANTE: ANGELA LILIANA OBANDO QUEVEDO

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por ANGELA LILIANA OBANDO QUEVEDO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que, le fue impuesto comparendo N° 11001000000037480425 por incurrir en la infracción de tránsito el 18 de febrero de 2023.

Señaló que, se realizaron múltiples intentos de agendamiento por los diversos canales dispuestos por la Secretaría, donde se evidenció la imposibilidad de realizar el agendamiento, toda vez que la misma se encuentra restringida a máximo dos agendamientos al día por cada usuario

Igualmente, indicó que no poder agendar audiencia le impide garantizar el debido proceso, ya que mientras realizó múltiples intentos, la entidad accionada de forma automática falló en contra, declarándola contraventor sin prueba alguna.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, y derecho de petición frente al proceso contravencional iniciado en su contra.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintiséis (26) de abril del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOFGTA, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, por medio de la Directora de Representación Judicial la señora MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, allegó respuesta a la acción constitucional el 27/04/2023, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, por cuanto la notificación del comparendo se efectuó siguiendo el marco normativo respectivo y debido que tal acto fue infructuoso, se procedió a notificar mediante Aviso, conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Destacó que, la señora ANGELA LILIANA OBANDO QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032399284, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000037480425, era la propietaria inscrita del vehículo de placas JCY210, según la información registrada en el RUNT y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de la señora ANGELA LILIANA OBANDO QUEVEDO, se acudió al proceso de notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular rente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

A través del presente pronunciamiento, el despacho analizará si efectivamente a la promotora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta a la promotora, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-957 de 2011:

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas, en el referido pronunciamiento adujo: “La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición de la señora ANGELA LILIANA OBANDO QUEVEDO toda vez, que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC. en el entendido que, se declaró contraventora de las normas de tránsito por medio de actuaciones administrativas.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que la demandante constitucional, mencionó que elevó derecho de petición del cual solamente se evidencia como anexo, sin constancia alguna de radicación del mismo. Igualmente, aporta pantallazos de la página web de

la entidad accionada, por medio de la cual buscó obtener una cita de impugnación.

La entidad accionada, dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, por cuanto la notificación del comparendo se efectuó siguiendo el marco normativo respectivo y debido que tal acto fue infructuoso, se procedió a notificar mediante Aviso.

Bajo ese contexto, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente en la interposición de la sanción; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable

Bajo ese contexto, es evidente que los derechos fundamentales invocados no han sido conculcados por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por ANGELA LILIANA OBANDO QUEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

Oficiense. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ